



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC 65/2016

ACTORAS: MARÍA MAGDALENA
BOUSSART CRUZ Y ADRIANA
GONZÁLEZ PATRICIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA: LAURA YADIRA
LEYVA ORTIZ Y ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia que modifica en lo que hace materia de impugnación, los acuerdos identificados con la claves **A22/OPLEV/CPMP/15-04-16**, dictado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**, dictado por el Consejo General, ambos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹, a fin de que declare que las promoventes, cumplieron con los requisitos para ser registradas.

RESULTANDO:

¹ En adelante OPLEV.

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) **Inicio del proceso electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLEV, dio inicio al Proceso Electoral 2015-2016 para la renovación de Gobernador y Diputados locales, en la entidad.

b) **Lineamientos sobre candidaturas independientes.** El cuatro de diciembre siguiente, el Consejo General del OPLEV aprobó los Lineamientos generales para el registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) **Convocatoria para candidaturas independientes.** En la misma fecha, el Consejo General del OPLEV aprobó la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de gobernador constitucional y diputados de mayoría, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

d) **Constancia del actor como aspirante a candidato independiente.** El veinticuatro de enero del dos mil dieciséis² la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, otorgó a las hoy actoras, constancia que las acredita como aspirantes a candidatas independientes para el cargo de Diputado por el

² En lo subsecuente, las fechas que se mencionarán corresponden al año dos mil dieciséis, salvo precisión expresa.

principio de mayoría relativa, en el Distrito 7 con cabecera en Martínez de la Torre.

e) Entrega de documentación relativa al apoyo ciudadano. El veinticinco de febrero, las promoventes presentaron la entrega se realizó el procedimiento de entrega-recepción de documentación relativa al apoyo ciudadano, ante la autoridad administrativa electoral.

f) Observaciones detectadas en las cédulas de apoyo ciudadano. El cuatro de abril, la comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, hizo del conocimiento de las actoras, las observaciones detectadas, señalándoles un término de veinticuatro horas, para que manifestara lo que a derecho conviniera y en su caso, hiciera las aclaraciones pertinentes.

El siete de abril, las actoras dieron contestación a las observaciones aludidas, en el término señalado por la autoridad administrativa electoral local.

II. Acto impugnado.

a) Acuerdo A22/OPLEV/CPMP/15-04-16. El dieciséis de abril, mediante el aludido acuerdo de quince de abril, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, determinó que las ciudadanas María Magdalena Boussart Cruz y Adriana González Aparicio, no obtuvieron el porcentaje de apoyo requerido para solicitar su registro como candidatas

independientes al cargo de Diputadas locales por Mayoría Relativa, por el Distrito 7, con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz y, en consecuencia, el acuerdo **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**, por el que se aprueba el acto combatido.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Presentación del Juicio Ciudadano. El veintitrés de abril, María Magdalena Boussart Cruz y Adriana González Aparicio, presentaron en la oficialía de partes del OPLEV, escrito de demanda de juicio ciudadano.

b) Publicidad. El veintitrés de abril en términos del plazo previsto por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, la autoridad señalada como responsable, realizó la publicitación del medio de impugnación, certificando la conclusión del término de referencia y que **no compareció tercero interesado**.

c) Remisión de constancias. El veintisiete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias, que integran el expediente.

d) Turno a ponencia. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó formar el expediente JDC 65/216 y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado José Oliveros Ruiz.**

Igualmente, en el mismo acuerdo, se requirió a las actoras para que en un término de cuarenta y ocho horas, proporcionaran domicilio en la ciudad sede de este Tribunal Electoral; requerimiento que fue cumplimentado el veintinueve de abril, por María Magdalena Boussart Cruz.

e) Admisión y cita a sesión pública. En su oportunidad, se admitió el juicio y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto y resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido en contra de la vulneración de su derecho a

ser votadas, como aspirantes a candidatas independientes al cargo de Diputado por mayoría relativa por el Distrito 7 con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con cada uno de los presupuestos procesales de procedencia previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 el Código Electoral para el Estado de Veracruz, como a continuación se detalla:

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de las promoventes; domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma, identifican el acto impugnado y la autoridad responsable que lo emite; mencionan los hechos en que basa la impugnación; realizan manifestaciones a título de agravios; ofrecen pruebas; y hacen constar sus nombres y firmas autógrafas.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el acuerdo controvertido data del quince de abril, mismo que fue notificado a la actora hasta el veinte de abril siguiente, y el medio de impugnación fue presentado el veinticuatro del mismo mes y año; es decir, dentro de los cuatro días hábiles que prevé el artículo 358 del Código Electoral del Estado.

3. Legitimación. De conformidad con el artículo 356 y 402 del Código Electoral Local, que faculta a los ciudadanos, interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales; en el caso, concurren María Magdalena Boussart Cruz y Adriana González Patricio, cuya personería es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se advierte que las actoras, tienen interés jurídico para promover el presente juicio.

En el caso concreto, quienes promueven son dos ciudadanas, por propio derecho, en su calidad de aspirantes a candidatas independientes a la Diputación por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 7, con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz, de ahí que se estime colmado el requisito en análisis.

5. Definitividad. En contra de las determinaciones emitidas por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Consejo General ambos del OPLEV, no procede algún medio de defensa cuyo agotamiento estuvieren obligadas, antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión y litis. Las actoras en su escrito de demanda sostienen en esencia, que les causa agravio el acuerdo A22/OPLEV/CPPP/16-04-16, emitido el

quince de abril, por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, en los puntos siguientes:

- En su **acuerdo tercero**, que señala que no cumple con el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro como candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa, mismo que es violatorio y discriminatorio a sus derechos político electorales, conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4 y 35, fracción II, de la Constitución Federal; así mismo, las suscritas cumplieron con todos los requisitos efectuados por la autoridad responsable, misma que en el acuerdo impugnado, entre los aspirantes por la candidatura en el distrito 7 con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz, no ha sido ni equitativa ni mucho menos igualitaria, violentando sus derechos, en razón que el aspirante José Manuel Gálvez Pérez, dio a conocer el quince de abril, el acuerdo impugnado, y que les fue notificado hasta el veinte de abril siguiente.
- Considerando VII, sobre el Plazo para recabar el apoyo ciudadano, y VIII sobre su entrega; puesto que fue uno de los elementos para que no les fuera otorgado el registro como candidatas independientes, fue lo referido a los cambios de las fechas de entrega de los apoyos ciudadanos.
- Considerando XIII, de la validación del cómputo de apoyos, en el inciso b); en razón que las promoventes tuvieron observaciones de cuarenta y dos, veinticuatro sin credencial y dieciséis sin firma, cuando en el oficio DEPPP/338/2016 les fueron notificadas veinte sin firma y treinta y cuatro sin copia de credencial; mismas que fueron solventadas por las hoy actoras, sin que fueran contabilizadas a su favor.
- Considerando XIII, la validación del cómputo; respecto el cumplimiento del porcentaje requerido para solicitar el registro de la fórmula de aspirantes a candidatos, por la situación que no existe certeza, ante la falta de claridad en la distribución de las firmas de apoyos duplicados entre los candidatos, pues ha omitido desglosar a detalle los referidos apoyos, y las suscritas entraron en otra fecha

para poder entregar el apoyo (veintiséis de febrero) en comparación de los otros aspirantes (veinticuatro de febrero), por lo que se encontraban en desigualdad de circunstancias.

- Considerando XIII, inciso d), sobre el cumplimiento de los porcentajes legales exigidos para cada elección de que se trate; porque, a criterio de la autoridad electoral, no alcanzó el porcentaje por no cumplir con lo establecido en el artículo 269 del Código Electoral local.

De lo anterior, se desprenden los siguientes puntos de agravio:

I. Lo establecido en el acuerdo A22/OPLEV/CPPP/16-04-16, respecto que las promoventes, **no cumplen** con el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro.

II. Publicación en la red social Facebook, del acuerdo impugnado por José Manuel Gálvez Pérez, antes de la notificación a los aspirantes.

III. Falta de contabilización de las observaciones solventadas.

IV. Falta de claridad y certeza en la distribución de las firmas de apoyos duplicados entre los aspirantes.

Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen la

litis; sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**³.

Ahora bien, de lo anterior, se advierte que la **pretensión** de las actoras consiste, en que las los apoyos de respaldo ciudadano que le fueron retiradas por duplicidad, se contabilicen a su favor; así mismo, que sean declaradas como candidatas independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 7, con cabecera en Martínez de la Torre.

Así en el presente asunto, la **litis** se constriñe a determinar, por parte de éste órgano jurisdiccional, si en el caso, el acuerdo A22/OPLEV/CPPP/16-04-16, emitido por el OPLEV, estuvo apegado a derecho, o si por el contrario, los motivos de agravios expresados en esta instancia por las enjuiciantes, resultan suficientes para modificar o revocar el acuerdo impugnado.

Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia **4/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁴.

CUARTO. Estudio de Fondo.

³ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) Metodología de análisis. Por cuestión de método, los conceptos de agravio expresados por las actoras se analizarán en orden distinto al dispuesto en su respectivo escrito de demanda.

Lo anterior, no implica una afectación a las accionantes, pues el orden en que sean analizados los motivos de inconformidad que plantea, no lesiona su esfera jurídica, en virtud de que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados, en razón de que lo importante es que se estudien los disensos en su integridad y no el orden en que se realice.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁵.

b) Estudio de fondo. Precisado lo anterior, a continuación se llevará a cabo el análisis en conjunto, correspondiente a los agravios referidos a la falta de contabilización de las observaciones solventadas y la falta de claridad y certeza en la distribución de las firmas de apoyos duplicados entre los aspirantes.

A juicio de este Tribunal resultan **FUNDADOS** los agravios expuestos, en razón de las consideraciones siguientes.

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 125; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Falta de contabilización de las observaciones solventadas.

Las actoras en su demanda señalan que dieron respuesta a las observaciones efectuadas por la autoridad responsable, pues presentaron: treinta copias simples de credencial para votar y cuatro cédulas de respaldo ciudadano con diecisiete firmas respaldadas con copia simple de credencial para votar⁶, mismas que no fueron tomadas en cuenta por la autoridad electoral, siendo que fueron solventadas dentro del plazo de veinticuatro horas, señalado en el oficio citado.

Por otro lado, las promoventes también señalan que existe una discrepancia entre los apoyos que les fueron notificados como observaciones y los que fueron restados en ese rubro, es decir, máxime que no se tomó en cuenta que éstas subsanaron en tiempo y forma las observaciones notificadas, la Dirección De Prerrogativas y Partidos Políticos resta una cantidad distinta de cédulas a las que le fueron observadas sin que medie una explicación; lo anterior, pues se notificaron cincuenta y cuatro cédulas con observaciones y se les restaron cuarenta y dos.

En efecto, como lo plantean las actoras, la autoridad responsable, aun cuando reconoce en el acuerdo que ahora se impugna, que fueron las únicas en solventar las observaciones dentro del término de veinticuatro horas que les fue proporcionado

⁶ Tal y como consta en foja 065, del expediente.

para ese efecto, no realiza ningún pronunciamiento tendente a señalar si la documentación proporcionada fue suficiente para subsanarlas o si ésta fue ineficaz para cumplir con el objetivo, de ahí que no funde ni motive la razón para restarle los apoyos observados que se encontraron dentro del rubro “en lista nominal”, es decir, como lo señalan las actoras existe una discrepancia entre los apoyos que se notificaron, y los que se restaron, dicha diferencia tiene su razón pues la responsable únicamente resta de los ciudadanos apoyos ciudadanos observados aquellos que se encontraban en la lista nominal de ahí la diferencia señalada.

Por tanto, nos encontramos ante una clara falta de certeza jurídica ocasionada por la autoridad responsable, al no fundar ni motivar su determinación, violando en perjuicio de las aspirantes a candidatas independientes el principio de legalidad, que consiste en que las autoridades electorales deben actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; así como, el principio de certeza, el cual consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades.

Lo anterior encuentra fundamento en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 144/2005, de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**⁷

De ahí, que devenga **FUNDADO** el agravio aludido.

Falta de claridad y certeza en la distribución de las firmas de apoyos duplicados entre los aspirantes.

Ahora bien, de la verificación efectuada en la base de datos del padrón electoral de las fórmulas de ciudadanos aspirantes a candidatos independientes a diputado por el principio de mayoría relativa, por el distrito 7, se derivaron los siguientes datos:

JOSÉ MANUEL GÁLVEZ PÉREZ

BAJA DEL PADRÓN	469
DUPLICADO	2811
DUPLICADO ENTRE CANDIDATOS	1538
EN LISTA NOMINAL	6906
EN OTRA ENTIDAD	117
EN PADRÓN ELECTORAL	5
NO LOCALIZADO	695
OCR O CLAVE ELECTORAL MAL CONFORMADA	95
TOTAL	12636

ANTONIO REYES FLORES

⁷ Novena Época, Registro: 176707, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Página: 111 Materia(s): Constitucional.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 65/2016

BAJA DEL PADRÓN	18
DUPLICADO	74
DUPLICADO ENTRE CANDIDATOS	114
EN LISTA NOMINAL	1348
EN OTRA ENTIDAD	16
EN PADRÓN ELECTORAL	0
NO LOCALIZADO	30
OCR O CLAVE ELECTORAL MAL CONFORMADA	299
TOTAL	1899

MARÍA MAGDALENA BOUSSART CRUZ

BAJA DEL PADRÓN	152
DUPLICADO	720
DUPLICADO ENTRE CANDIDATOS	1509
EN LISTA NOMINAL	4201
EN OTRA ENTIDAD	67
EN PADRÓN ELECTORAL	2
NO LOCALIZADO	274
OCR O CLAVE ELECTORAL MAL CONFORMADA	29
TOTAL	6954

***El resultado es propio.**

Tal y como se puede advertir de los resultados obtenidos en la verificación efectuada a la base de datos del padrón electoral, se observa que existen apoyos que se encuentran duplicados entre las tres fórmulas de aspirantes a candidatos a Diputado por el principio de mayoría relativa del citado distrito.

Ahora bien, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, aplicó el criterio consistente en que, cuando un ciudadano hubiera otorgado su respaldo en favor de más de un aspirante, sólo se computaría la primera manifestación presentada, de acuerdo con lo previsto por el artículo 279, fracción VII, del Código Electoral, 24, inciso h) de los Lineamientos, y 21, incisos f) y g) de los Criterios.

Al respecto, se estableció el procedimiento siguiente:

- a) La firma favorezca a aquel aspirante que haya entregado primero la cedula correspondiente, contando para tal efecto, fecha, hora y minuto de recepción.
- b) Para el cómputo anterior, se tomará la hora de registro en libro correspondiente y que conste en el acta de la relación levantada por el personal de la secretaria o del Consejo Distrital que recibió la documentación de conformidad con el artículo 9 de los lineamientos.

Al respecto, el órgano administrativo electoral, realizó la determinación de la que se vienen adoleciendo las promoventes, en función de las siguientes premisas:

1. Para los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, que obtuvieron esa calidad en la misma fecha, se atenderá al día y hora de representación de la documentación. Quien la haya presentado en primer término, será a quien se le asigne el respaldo ciudadano duplicado.

2. Para los candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa en un mismo distrito, que obtuvieron esa calidad en diversa fecha, se atenderá al termino establecido en la convocatoria dirigida a los interesados en obtener su registro como candidatos independientes, emitido por este organismo; especialmente a lo que señala su Base Tercera, relativa al plazo para entregar la documentación respectiva.

De este modo, la autoridad responsable computó el momento de la entrega, tomando en consideración el día en que inicie el plazo para la entrega de las cédulas de respaldo y documentación anexa, independientemente de la fecha en que esta sea.

Fecha en que obtuvieron la calidad de aspirantes	Entrega de documentación		
	Primer día	Segundo día	Tercer día
22 de enero de 2016	22 de febrero de 2016	23 de febrero de 2016	24 de febrero de 2016
24 de enero de 2016	24 de febrero de 2016	25 de febrero de 2016	26 de febrero de 2016
10 de febrero de 2016	12 de marzo de 2016	13 de marzo de 2016	14 de marzo de 2016

Si el momento de la entrega se realiza el mismo día, el segundo criterio orientador será de la hora en la que se materialice la entrega de los respaldos ciudadanos y su documentación. Es decir, si la formula “A” de aspirantes a candidatos independientes, que obtuvieron dicha calidad el 22 de enero, presentó las cédulas de respaldo y documentación anexa el 24 de febrero; y la formula “B”, que obtuvo la calidad de

aspirantes en fecha 24 de enero, realizó la entrega correspondiente de su documentación el día 26 de febrero; se considerarán entregadas al mismo tiempo o mismo día, las cédulas de respaldo y documentación anexa de las fórmulas “A” y “B”.

Con base a lo anterior, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, asignó de manera indebida los **1538** respaldos ciudadanos duplicados a favor del aspirante **José Manuel Gálvez Pérez**.

Ciertamente, en el caso concreto, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente.

La fecha en que obtuvieron la calidad de aspirantes las fórmula integradas por José Manuel Gálvez Pérez y José Alfredo Carmona Poissot, y, Antonio Reyes Flores y Oscar Pedro Sánchez Hernández, fue el **veintidós de enero**; en tanto que, la fórmula integrada por María Magdalena Boussart Cruz y Adriana González Patricio, fue el **veinticuatro de enero**; correspondiéndoles, como fecha para entregar los apoyos ciudadanos el **veinticuatro y veintiséis de febrero**, respectivamente.

Así mismo, las fechas en que las fórmulas entregaron el respaldo ciudadano aludido fueron:



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 65/2016

FÓRMULA	FECHA EN QUE SE ENTREGARON	HORA
José Manuel Gálvez Pérez	19/02/2016	18:50
	24/02/2016	13:41
Antonio Reyes Flores Oscar	24/02/2016	11:59
María Magdalena Boussart Cruz	25/02/2015	21:08

Siendo el caso que la fórmula de José Manuel Gálvez Pérez, realizó dos entregas, una el diecinueve de febrero y otra el veinticuatro siguiente, esto es, la primera entrega se efectuó con cinco días de anticipación al último día de entrega y la segunda el día final; en tanto, la fórmula de María Magdalena Boussart Cruz, entregó la totalidad de sus apoyos ciudadanos el veinticinco de febrero, es decir, un día antes de la fecha límite señalada para la entrega.

De lo anterior se pone de manifiesto que, la responsable indebidamente considera que José Manuel Gálvez Pérez entregó en primer término la totalidad de sus apoyos, pues aun cuando las ahora actoras presentaron sus cédulas de respaldo ciudadano un día después que el citado aspirante, la responsable no toma en cuenta que, la fórmula encabezada por María Magdalena Boussart Cruz, los entregó el **veinticinco de febrero**, es decir, un día antes de su fecha límite.

No obstante lo anterior, al realizar la valoración para la entrega de los apoyos duplicados, deja de observar ese criterio, toda vez que, en el acuerdo que se combate señala que el

entonces aspirante José Manuel Gálvez Pérez, fue quien entregó primero todos los apoyos, dejando de advertir que la segunda entrega del referido aspirante se realizó en el último día – veinticuatro de febrero – y que las ahora actoras presentaron sus apoyos el veinticinco de febrero, – un día antes de su fecha límite –, esto es, en términos de lo acordado, las promoventes fueron quienes entregaron primero sus apoyos respecto de la segunda entrega de la fórmula encabezada por el referido ciudadano.

De ahí que se pueda concluir que indebidamente la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, otorgó la totalidad de los apoyos duplicados a José Manuel Gálvez Pérez, y deja de atender lo acordado por ella misma para efectos de la presentación de los apoyos ciudadanos.

En este orden de ideas, ante la existencia de incertidumbre y falta de certeza, este Tribunal considera la aplicación del principio conocido como *in dubio pro libertate* o *in dubio pro homine*, en razón del cual, ante la duda provocada por disposiciones ambiguas o vagas, se debe estar a la interpretación más favorable a los derechos fundamentales y a su maximización.

En tales condiciones, ante la incertidumbre que se genera al no tener certeza de cuál de los candidatos tiene preferencia respecto de los apoyos duplicados y que no existe claridad respecto de los criterios que la autoridad responsable utilizó para

realizar la distribución de los apoyos duplicados entre los aspirantes a candidatos independientes, este órgano jurisdiccional considera, que de una interpretación pro persona de lo establecido en el artículo 279 fracción VII, del Código Comicial de la entidad, se procede a realizar la nueva distribución de apoyos de la fórmula de María Magdalena Boussart Cruz.

En primer término, se restará de los apoyos encontrados en la lista nominal aquellos que se encontraron en otro distrito, como a continuación se plasma:

En lista nominal	4,201
Respaldos que pertenecen a otro distrito⁸	36
Total	4,165

Ante lo fundado del agravio relativo a que la responsable, indebidamente descontó los apoyos relativos a las observaciones que notificó a la aspirante, mismas que fueron subsanadas por ésta en tiempo y forma, pero que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV dejó de considerar, no se restarán, como lo realizó la responsable, los 42 apoyos ciudadanos.

Así mismo, ante lo fundado del agravio relativo a la incertidumbre que impera en la segunda entrega del candidato José Manuel Gálvez Pérez, y la entrega de apoyos de la ahora

⁸ Dato visible en el Acuerdo A22/OPLEV/CPMP/15-04-16, foja 113 del expediente en que se actúa.

actora, con base en los criterios observados por este tribunal, lo procedente es otorgar la totalidad de los apoyos que se encuentran en estado de incertidumbre a la candidata, lo anterior sin menoscabo de los derechos de los otros aspirantes como a continuación se precisa.

En primer lugar, y para el efecto de que únicamente se le sumen los apoyos que generen una duda se procede obtener la cantidad de duplicados que con los que cuentan entre sí.

Por ello, se debe obtener la cantidad de apoyos duplicados entre José Manuel Gálvez Pérez (en adelante **aspirante A**), Antonio Reyes Flores (en adelante **aspirante B**) y María Magdalena Boussart Cruz (en adelante **aspirante C**):

ASPIRANTE	APOYOS CIUDADANOS
Aspirante A	1538
Aspirante C	-1509
TOTAL	29

De la operación anterior se obtiene que, existe la certeza de que 29 apoyos se encuentran duplicados entre el aspirante A y B, porque aun considerando que la totalidad de los apoyos de la candidata C, estuvieran duplicados con el aspirante A, existe un excedente de 29 apoyos que indudablemente corresponderían al aspirante B, de ahí que de los 114 apoyos duplicados del aspirante B únicamente se tenga la incertidumbre respecto de 85

de estos quedando de la siguiente forma:

Duplicados entre aspirantes A y B	29
-----------------------------------	----

De lo anterior, se obtiene que **no existe certeza** respecto de 85 apoyos del candidato B, y 1509 de los candidatos A y B, por tanto la cantidad que se debe sumar a los apoyos validos obtenidos por la candidata C serian 1594:

En lista nominal menos respaldos que pertenecen a otro distrito	4,165
Duplicado entre candidatos	1,594
TOTAL	5,759

De la anterior operación se advierte que, dada la sumatoria de los apoyos duplicados entre las fórmulas de candidatos, la integrada por María Magdalena Boussart Cruz, logra obtener el 3% del distrito, requisito indispensable, para poder ser registrada como candidata independiente, como se demuestra a continuación:

Apoyos obtenidos	Equivalente al 3% del distrito
5,759	5,144

Por lo anteriormente razonado, este Tribunal considera que la fórmula integrada por María Magdalena Boussart Cruz y Adriana González Aparicio, cumple con el requisito del 3% exigido en el numeral 269, segundo párrafo del Código Electoral Local, al obtener el número de apoyos necesarios para acreditar

su participación como candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa, en el distrito 7, con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz.

Ahora bien, respecto del requisito del 2% municipal, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que también se colma tomando en cuenta que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, las normas atinentes a derechos humanos deben interpretarse de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo caso a las personas con la protección más amplia y extensiva de los derechos fundamentales.

Ciertamente, del análisis realizado por la autoridad administrativa responsable, respecto al 2% de la lista nominal de los municipios que conforman el Distrito 7, con cabecera en Martínez de la Torre, en lo que hace a la fórmula de las actoras, se obtienen los siguientes datos:

Municipios que lo conforman	Equivalencia al 2% del Municipio	Apoyos en lista nominal	Descontados por observaciones	Apoyos validos	Porcentaje obtenido	Obtuvo el equivalente al 2% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del municipio
Gutiérrez Zamora	347	267	1	266	76	NO
Martínez de la Torre	1480	1604	6	1598	107	SI
Tecolutla	360	423	1	422	117	SI
Tlapacoyan	800	1232	8	1224	153	SI



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 65/2016

San Rafael	442	639	26	613	138	SI
------------	-----	-----	----	-----	-----	----

Sin embargo, del cuadro demostrativo se advierte que la fórmula integrada por las hoy promoventes, alcanzó el 2% requerido en cuatro de los cinco municipios que conforman el Distrito 7, con cabecera en Martínez de la Torre, y que en el municipio faltante obtuvo 266 apoyos, lo cual equivale al 76% del porcentaje requerido, de ahí que, se sostenga que la solicitud de registro es seria y con un grado considerable de legitimación, pues se tiene por cumplido el requisito de alcanzar el 3% de la lista nominal del Estado con corte al 31 de agosto de año previo a la elección, y el dos por ciento en cuatro de los cinco municipios que integran el Distrito electoral aludido, y solo falta el 23.3% equivalente a 81 apoyos en el municipio de Gutiérrez Zamora, de ahí que este Tribunal consideré la solicitud de registro de la fórmula de María Magdalena Boussart Cruz, cuente con un grado considerable de legitimación.

Además, cabe precisar que el respaldo ciudadano plenamente acreditado hasta el momento, en el distrito faltante equivalente al 23.3% de la lista nominal de aquel municipio, lo que revela un apoyo que se apega a los estándares internacionales exigidos a los aspirantes a candidatos independientes, desarrollados por la Comisión de Venecia como "*buenas prácticas en materia electoral*".

En similares términos resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación el SUP-REC-192/2015⁹.

Ahora bien, al haber resultado fundados los agravios antes analizados y dado que con ello, las actoras alcanza su pretensión, al prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional, resulta innecesario el estudio del resto de los motivos de inconformidad esgrimidos por las actoras en su escrito de demanda, en razón que su análisis no mejorara lo ya alcanzado por el quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **P./J. 3/2005** de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**¹⁰.

Por otra parte, en relación con el acuerdo hoy impugnado, este Tribunal, advierte la existencia del acuerdo con clave **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**¹¹, emitido por el Consejo General

⁹ Resuelto el treinta de mayo de dos mil quince.

¹⁰ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1005/1005119.pdf>

¹¹ Visible en fojas de la 123 a la 168.

del OPLEV¹², por el cual señaló las fórmulas de aspirantes a candidatos independientes que cumplieron con los requisitos del artículo 269 del Código Electoral y 25, inciso c), de los Lineamientos. En tal tesitura, en su acuerdo **SEGUNDO**, estableció las treinta y tres fórmulas que no obtuvieron el derecho a registrarse como candidatos independientes al cargo aludido, encontrándose entre ellas, la fórmula conformada por las hoy actoras. Por ende, es de deducirse que el acuerdo **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**, motivo del presente Juicio Ciudadano, debe de modificarse para los efectos señalados en la presente resolución.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Como consecuencia de los motivos detallados, lo conducente.

Toda vez que ha quedado demostrado que la fórmula integrada por María Magdalena Boussart Cruz y Adriana González Aparicio, obtuvo el 3% del respaldo ciudadano, requerido para el distrito 7 de Martínez de la Torre, Veracruz, resulta procedente **modificar el acuerdo A22/OPLEV/CPPP/15-04-16**, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos, en materia de lo impugnado, para el efecto de que establezca que las

¹² “Sobre la procedencia de las y los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, que tendrán derecho a solicitar su registro para contender en el proceso electoral 2015-2016.”

aspirantes obtuvieron el porcentaje exigido por el artículo 269, segundo párrafo, del Código Electoral para el estado.

Así mismo, procede **modificar el acuerdo A102/OPLE/VER/CG/16-04-16, en su acuerdo PRIMERO Y SEGUNDO**, emitido por el Consejo General del OPLEV, en el sentido que declare el derecho a registrarse como candidatos independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, la fórmula compuesta por María Magdalena Boussart Cruz y Adriana González Aparicio, por cumplir con lo señalado en los artículos citados.

Debiendo ambas autoridades administrativas electorales, notificar al interesado e informar a este Tribunal, sobre dicho cumplimiento dentro del término de veinticuatro horas.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8º, fracción XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados**, los agravios hechos valer por María Magdalena Boussart Cruz y Adriana González Aparicio, de

conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, proceda a **MODIFICAR** el acuerdo identificado con la clave **A22/OPLEV/CPPP/15-04-16**, a fin que declare que las aspirantes a candidato independiente obtuvieron el 3% de apoyo ciudadano.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, proceda **MODIFICAR** el acuerdo identificado con la clave **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**, en su **acuerdo PRIMERO Y SEGUNDO**, a fin de que declare el derecho a registrarse como candidatos independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, a la fórmula de María Magdalena Boussart Cruz y Adriana González Aparicio.

CUARTO. Una vez cumplido el mandamiento anterior, la autoridad responsable deberá comunicarlo a este Tribunal Electoral **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, acompañando original o copia certificada legible de la documentación que lo acredite.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a las actoras conforme a la ley; **por**

oficio con copia certificada de la sentencia a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Consejo General, ambos del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **Javier Hernández Hernández** y **José Oliveros Ruiz** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la **Licenciada Juliana Vázquez Morales**, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos